

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1635 RADICADO N°. 2013-00884-00

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.".

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, además el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares decretadas y oficiarse a las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO Singular instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA., en contra del señor JULIÁN ASDRÚBAL PÉREZ MANRIQUE, por pago total de la obligación.

RADICADO N°. 2013-00884-00

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de embargo del 30% del salario del demandado a órdenes de la empresa EMTELCO S.A., respecto de oficiar a la entidad antes enunciada, no se hace necesario toda vez que el demandado ya no labora en dicha empresa. (Cf fl 9 C2). De otro lado, se ordena el desembargo del Establecimiento de Comercio denominado EL BARATILLO DE U.S.A., registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, identificado con M. Mercantil # 21.527031-02., de propiedad del señor JULIÁN ASDRÚBAL PÉREZ MANRIQUE, demandado dentro del proceso. Por Secretaria Ofíciese.

TERCERO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

NOTIFÍQUESE,

ATALINA MARIA SERNA ACOSTA

Juez